



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto UNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2018-00252	EJECUTIVO	INÉS MERCADO DE BURGOS contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO / REQUIERE PREVIO TRASLADO AVALÚO
2	2020-00171	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROBERTO YAMIT FERNANDEZ MORALES	CORRE TRASLADO AVALÚO
3	2020-00175	EJECUTIVO	REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. contra FRANKLIN GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR	CORRE TRASLADO AVALÚO
4	2021-00083	EJECUTIVO PARA LA EFEC. DE GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ROLLAND VALLEJO BENAVIDES	AGREGA SIN CONSIDERACIÓN
5	2022-00204	EJECUTIVO	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA contra ENILCE BERNAL BASTIDAS	AGREGA / NO TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
6	2023-00060	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	OBEIDA PARDO ARCOS en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO	AGREGA DESPACHO / REQUIERE SECUESTRE
7	2023-00060	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	OBEIDA PARDO ARCOS en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

8	2023-00086	EJECUTIVO SING. MENOR CUANTÍA	BANCO DE BOGOTA contra LEONARDO SAMUEL RUIZ CARRERA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
9	2023-00091	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO. Contra LILIANA FABIOLA CORTES y otro	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
10	2023-00106	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" contra BERCENIO ADRIAM CHAMORRO SUAREZ	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
11	2023-00124	EJEC. MEN. CUAN. GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A contra WILBER DAZA ORTIZ.	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 1º de septiembre de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 1977

Puerto Asís – Putumayo, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispondrá su aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-466 allegado por el demandante, no se acompaña de documento idóneo que permita verificar el valor fijado como avalúo catastral; previo a su traslado, se **RESUELVE**:

1º Aprobar la liquidación de crédito así: por la suma de \$7.441.807 respecto de la letra de cambio N° 1, por la suma de \$5.138.687 respecto de la letra de cambio N° 2 y por la suma de \$1.025.317 respecto de la letra de cambio N° 3, todas liquidadas hasta el 11 de agosto de 2023, conforme el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P

2º ORDENAR a la parte demandante que aporte certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-466, conforme a lo dispuesto el art. 444-4 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f90cc7354543dfc89642489a71685d8ce905ca0060491238cc68dccb488ffa**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 1978

Puerto Asís, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

Cumplido por la parte ejecutante el requerimiento efectuado mediante auto N° 1734 del 10 de agosto de 2023, allegando el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-69078, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado del avalúo presentado el 02 de agosto de 2023, por el término diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso. [HAGA CLIC AQUÍ](#) PARA VER EL DOCUMENTO.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbe934a79e2dc86c0b26a5bef17fa34e6ee80b4809b0b71db33839d9b2add30**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 1979

Puerto Asís, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

Cumplido por la parte ejecutante el requerimiento efectuado mediante auto N° 1673 del 01 de agosto de 2023, allegando el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-63554, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado del avalúo presentado el 21 de julio de 2023, por el término diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso. [HAGA CLIC AQUÍ](#) PARA VER EL DOCUMENTO.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473db78afe34507052a2d36ce573460385499771aaf67f1897f81ee8322a3b30**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1971

Puerto Asís, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

Sin lugar a pronunciarse respecto al escrito allegado el 24 de agosto de 2023, mediante el cual la apoderada de la parte demandante sustituye poder para asistir cabo diligencia de secuestro, por cuanto el memorial no está dirigido a este despacho sino a la inspección de policía comisionada.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75726c18e6be46607ae1b4f1445756a24e8b255989a04e5ee75f7f6a4dc9debb**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1988

Puerto Asís, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

Agregar al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. No tener por cumplida la carga ordenada en auto del 24 de agosto de 2023 en tanto el memorialista no informa si el correo es el utilizado por la parte demandada, limitándose a informar como lo obtuvo, cuestión ya obrante en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

v. p. e.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4adfd84e21dc6c57d13e129898369efb405e21d385517074da98f93e165326**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1924

Puerto Asís, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

El Inspector Primero de Policía de este municipio, ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE, el despacho comisorio No. 32, librado para la práctica del secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-52949, constatándose que la diligencia se llevó a cabo el día 08 de agosto de 2023. En consecuencia, se **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-52949. REQUIÉRASE al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. Por secretaría REMÍTASELE el oficio respectivo y DÉJESE la constancia pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

U.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c793efec515812d6d04442d36752384d893ac950bcc4933c4a3a5f0fe21eee**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1940

Puerto Asís, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por OBEIDA PARDO ARCOS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO identificado con cédula de ciudadanía No.18.188.050

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, OBEIDA PARDO ARCOS a través de apoderado judicial solicitó se ordenará al señor EHUVER GONZÁLEZ ROSERO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto interlocutorio No. 0742 del 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“A favor de OBEIDA PARDO ARCOS identificada con C.C. No. 69.020.447

- 1. Por la suma de Veintidós millones setecientos ochenta mil pesos (\$22.780.000) por concepto de capital.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima permitida por la ley.*

A favor del menor de edad DEIBY LEANDRO MEZA PARDO, representado legalmente por OBEIDA PARDO ARCOS identificada con C.C. No. 69.020.447

- 3. Por la suma de once millones trescientos noventa mil pesos (\$11.390.000) por concepto de capital.*

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA. OBEIDA PARDO ARCOS en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO. **RAD. 865684003001-2023-00060-00**

4. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima permitida por la ley.*

A favor de la menor de edad YAMILETH ESTEFANI MEZA PARDO, representada legalmente por OBEIDA PARDO ARCOS identificada con C.C. No. 69.020.447

5. *Por la suma de once millones trescientos noventa mil pesos (\$11.390.000) por concepto de capital.*
6. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima permitida por la ley”.*

El demandado EHUVER GONZÁLEZ ROSERO fue notificado a través de WhatsApp, al abonado telefónico que según lo informado por la apoderada judicial de la ejecutante, en términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022, corresponde al utilizado por el ejecutado. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos allegados, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, comunicación entregada, según la aseveración de la apoderada judicial, el 17 de julio de 2023, entendiéndose surtida la notificación 21 de julio siguiente, conforme a lo preceptuado en la ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece,

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA. OBEIDA PARDO ARCOS en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra EHUVER GONZÁLEZ ROSERO. **RAD. 865684003001-2023-00060-00**

valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.278.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bfbf39a58b031deb681e45354aa998dd7072ef4fd8cb56336b4f2039d2d0c2**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 1º de septiembre de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 1980

Puerto Asís – Putumayo, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$62.416.556,31 liquidada hasta el 15 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c85ff8d85b345cc40becf4d76c5151bb2b15228c10584c70618a57cbf684a**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1989

Puerto Asís, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO contra la señora LILIA FABIOLA CORTES CORTES el señor WILMER JAMES NUPAN CASTILLO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a los señores LILIA FABIOLA CORTES CORTES y al señor WILMER JAMES NUPAN CASTILLO el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 06 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1.931.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 3 de febrero de 2022.
 - Por el interés moratorio desde el 21 de junio del 2022 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - Por el interés moratorio causado desde el día 01 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Los señores LILIA FABIOLA CORTES CORTES y WILMER JAMES NUPAN CASTILLO fueron notificados a través de correo electrónico, a las direcciones que según lo informado por la apoderada judicial de la ejecutante, en términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, corresponden a las utilizadas por los ejecutados. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos allegados, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, comunicaciones entregadas el 10 de agosto de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 15 de agosto siguiente. Ahora bien, dentro del término concedido, los demandados no procedieron al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO. contra LILIANA FABIOLA CORTES y otro **RAD. 865684003001-2023-00091-00.**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto No. 1182 del 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$96.550 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b820bb054df53821eb776a4852ff2c255d5cae731181b110f4999202e50d012**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1973

Puerto Asís, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” contra BERCENIO ADRIAM CHAMORRO SUAREZ, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022 en el sentido de informar que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, la CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor BERCENIO ADRIAM CHAMORRO SUAREZ el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto interlocutorio No. 1289 del 21 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por concepto de:

1. Obligación No. 07017990

- VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$24.441.668 M/CTE), por concepto de capital.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.621.275 M/CTE), por los intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.

- Por el interés moratorio causado desde el día 01 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

El demandado BERCENIO ADRIAM CHAMORRO SUAREZ fue notificado a través de correo electrónico, a la dirección que según lo informado por el apoderado judicial de la ejecutante, en términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizada por el ejecutado. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda y mandamiento de pago, comunicación remitida el 19 de julio de 2023, entendiéndose surtida la notificación 25 de julio siguiente. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Finalmente, cabe indicar, de acuerdo a las constancias del presunto envío de un memorial por parte del ejecutado (allegados por el ejecutante), que el mismo no fue recibido, en tanto la dirección electrónica allí indicada no corresponde a ninguna de las asignadas a este despacho.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto No. 1289 del 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.352.147 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeea1be30bf79e1e6c0d4f3213e326150e057e223dafc9356cb9c62f7afb027**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1970

Puerto Asís, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A contra WILBER DAZA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1123207262

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenará al señor WILBER DAZA ORTIZ el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto interlocutorio No. 1534 del 13 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No.90000165804.

- OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 86.893.448,50 M/CTE), por concepto de capital.
- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 5.800.041 M/CTE) por los intereses remuneratorios causados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el día 18 de mayo de 2023.
- Por el interés moratorio causado desde el 16 de junio de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

El demandado WILBER DAZA ORTÍZ fue notificado a través de correo electrónico, a la dirección que según lo informado por el apoderado judicial de la ejecutante, en términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizada por el ejecutado. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos allegados, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, comunicación entregada, según la aseveración de la apoderada judicial, el 26 de julio de 2023, entendiéndose surtida la notificación 31 de julio siguiente, conforme a lo preceptuado en la ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto No. 1534 del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$3.707.740 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe59e580318ad25466cb50d2afe3eb8e533ea487bc663f1eb4732c740d0fd88**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>